

Nº 3395

CCCR, S. 3º.

COMPETENCIA. Acción de repetición. Impuesto para el Fondo Nacional de autopistas.

1. **Corresponde a la competencia de la justicia ordinaria provincial —y no a la federal— el conocimiento de la demanda de repetición del impuesto creado por ley nacional Nº 19.048 (Fondo Nacional de Autopistas).**

2. **Para determinar la competencia de un tribunal, debe tenerse en cuenta la naturaleza de la cuestión jurídica debatida y no las normas aplicables a la invocada por las partes.**

Graciosi, Aurelio c. Juan Bessone e hijos

Rosario, 13 de mayo de 1975. **Y Vistos:** Que en estos autos se acciona pretendiendo la repetición de la suma de un mil novecientos cuarenta y cinco pesos abonados por el actor al demandado, quien los percibió en concepto de pago del impuesto ley 19.048 (Fondo Nacional de Autopistas).

Que se funda la pretensión en virtud de considerarse que el responsable del tributo es el fabricante nacional, de donde el mentado pago deviene sin causa y, por ende, repetible;

Que planteada la declinatoria y conforme el dictamen fiscal, el Juez de la causa se declara incompetente, entendiendo que “el derecho que alega el demandante nace de la Ley 19.048 y de su interpretación resultará su posibilidad de repetición”, sosteniendo, asimismo, que “es competente la Justicia Federal porque reglamenta un instituto que es de aplicación en todo el territorio de la Nación, que nace de las atribuciones otorgadas por el inc. 2º del art. 67 y 100 de la Constitución Nacional y refiere al régimen rentístico de la Nación”; tesitura que, en la alzada, es compartida por el Fiscal de Cámara.

Y Considerando: Que conforme el art. 100 de la Ley Fundamental, corresponde a la Corte Suprema y a los Tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión... 2º) Todas las causas que versan sobre puntos regidos por las leyes del Congreso con la reserva hecha en el inc. 1º del art. 67.

Que una interpretación literal de la citada norma conduciría al absurdo de dejar a la justicia ordinaria sólo el conocimiento y decisión de las causas regidas por los Códigos de fondo y a reservar a la Justicia Federal, aquéllas regidas por todas las demás leyes que dicte el Congreso.

Que como naturalmente, tal conclusión se descarta ab initio pues contraría la estructura federal de la República, la Suprema Corte debió definir lo que debía de entenderse por derecho común, en estos términos: “...que al atribuirse al Congreso la facultad de dictar el Código Civil se ha querido poner en sus manos lo referente a la organización de la familia, a los derechos reales, a las sucesiones, a las obligaciones y, entre estas últimas, a los contratos, es decir, todo lo que constituye el derecho común de los particulares considerados en el aspecto de sus relaciones privadas” (SCJN., Fallos, 157-20). “La circunstancia de que una ley tenga una denominación especial o no se halle incorporada al texto de los códigos comunes, de acuerdo a la tendencia moderna de especialización o diversificación de la legislación, no le priva de aquel carácter y de la jurisdicción ordinaria o provincial consiguiente (Gondra, Jorge, “Jurisdicción Federal”, P. 65).

Que, empero, no obstante los esfuerzos tendientes a delimitar el concepto de derecho común, ello no soluciona definitivamente la cuestión, ya que aparece un nuevo interrogante referido a qué es lo que debe ser de derecho común: 1) Si las normas aplicables; 2) Si las normas invocadas por las partes y 3) Si la naturaleza de la cuestión debatida.

Que la aplicación de esos distintos criterios es lo que ha originado una notoria diversidad jurisprudencial como la presente:

1) La primera tesis (o sea la del derecho aplicable) es la que recepciona la Cámara Primera de Apelaciones de San Nicolás (Farías C. San Nicolás Automotores S. A., 6|6|74, L. L. Sol. del 1|10|74), con el argumento de que "La admisión o rechazo de la acción de repetición incoada ha de fundarse, total o parcialmente, en la interpretación y aplicación que el Juez haga de las Leyes 19048 y 19458, que —dictadas a fin de proveer a los gastos de la Nación—, no hacen al derecho común y, por ende, en virtud de lo normado en el art. 100 de la Constitución, su aplicación se halla reservada con exclusividad a los Tribunales Federales".

2) La segunda opinión (o sea, la del derecho invocado) es la sustentada últimamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recogiendo el Dictámen del Procurador General: "...para decidir la cuestión planteada, forzoso es atenerse a las normas legales que invoca el actor como de la acción entablada", concluyendo que en el caso (idéntico al de Autos), "habiéndose fundado en disposiciones del Código Civil que se refieren a lo dado en pago, de lo que no se debe, el pago sin causa y el enriquecimiento en perjuicio ajeno, la que debe entender en el juicio es la Justicia Ordinaria Provincial" (SCJN., "Del Prete c. Cohelo S. A.", 26|11|74, L. L., Bol. del 30|12|74).

Que, con el respeto debido al Supremo Tribunal y sin que ello implique un apartamiento de la solución a la que arribara, se considera que el fundamento es otro, conforme se puntualiza en el N° siguiente.

3) En efecto: la tesis que tiene en cuenta la naturaleza de la cuestión jurídica debatida (Alsina, "Tratado...", T. II, P. 700) parece ser la más ajustada a los motivos que autorizan la excepcional intervención de la Justicia Federal y la que más se compadrece con el respeto debido a las autonomías provinciales. Y ello por lo siguiente:

3.1. La pretensión del Actor, si bien supone aplicar e interpretar una Ley de naturaleza rentística (que encuadraría dentro de las especiales), tiene su fundamento en el derecho que le consagran las normas del derecho común (C. C., 792 y ss.).

3.2. Tampoco resulta lógico atender al derecho invocado por el Actor, pues ello conduciría a que la determinación de la competencia quedaría a su total arbitrio, deviniendo inoficiosa toda la estructura legal que preside la Administración de Justicia.

3.3. Si lo que se tiene en cuenta es la naturaleza de la relación litigiosa, parece que la materia federal adquiere su verdadero sentido al sustraer a la Justicia Ordinaria el conocimiento y decisión de aquellas causas en que resulten comprometidos —directa o indirectamente— los intereses generales de la Nación.

No basta que se invoque una Ley del Congreso para que surja el Fuero Federal, desde que tales leyes son también aplicadas por los Tribunales de Provincias, sino que "es necesario que la cuestión sea especialmente regida por la Ley Nacional, pues como se ha dicho, la competencia en ra-

zón de la materia se determina por la naturaleza del hecho discutido y no precisamente por las leyes que las partes invoquen". (Alsina op. cit., p. 709).

En el Sub-Judicio, no está en discusión el hecho del pago (que naturalmente interesaría a la Nación y justificaría la competencia Federal). Lo que se debate es quién debe pagarlo o, mejor aún, si lo pagado por un particular puede ser repetida contra otro particular, lo cual es una típica relación de derecho privado.

Pero, para visualizar con mayor claridad el problema, piénsese, por ejemplo, qué ocurriría si en una relación condominial, uno de los comuneros paga un tributo nacional impuesto por ley especial y luego pretende repetirlo contra los otros? ¿Deberá el condómino incoar la demanda ante la Justicia Federal? Evidentemente, no. Y ello porque —como en la especie— magüer la necesaria aplicación de la Ley Federal— nadie discute el pago del impuesto, sino el derecho del que lo abonó, de repetir contra un tercero.

3.4. Por último, y a mayor abundamiento, cabe hacer notar que, a pesar de las reglas tradicionales que determinan la competencia Federal — por razón de las personas, de la materia, y del lugar—, en definitiva —y a través de un proceso inductivo— se concluye que las razones de personas y lugares quedan siempre subsumidas en la materia litigiosa. Pues en todos los casos, lo que importa es que —mediando alguna circunstancia que tiña de federalidad a la materia litigiosa (sea por el hecho debatido, por los sujetos o por el lugar)— se sustraiga el conocimiento a las provincias en aras de mayores garantías de imparcialidad o porque interesa a la propia Nación la solución del conflicto planteado en el respectivo proceso, en síntesis que, obviamente, no se presenta en el caso de autos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, **resuelve**:

Declarar que el conocimiento y resolución de la presente causa corresponde a la Justicia Ordinaria y, en consecuencia, revocar la decisión inferior. **Alvarado Velloso — Casillo — Isacchi.**